

FRANCISCO MARTIN ALCALTARA GRADOS

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Actuario de Seguros SCOR Reassurance

Indemnizaciones en forma de renta en los contratos de reaseguro no proporcional auto mercado español

1. Introducción

La renovación 1992/93 de contratos de reaseguro en el ramo de Automóviles ha tenido una serie de características peculiares respecto a campañas anteriores que pueden concretarse en los siguientes puntos:

1. Entrada de nuevos reaseguradores, principalmente en el tramo ilimitado, unido a la salida o menor presencia de otros reaseguradores que protagonizaron con mayor peso su participación en los distintos cuadros de reaseguro de los últimos cinco años.

2. Cambios cuantitativos en los contratos, una clara subida de las cotizaciones acompañada de un aumento de las retenciones soportadas por las compañías cedentes.

3. Reforma cualitativa de los contratos con la aparición de nuevas cláusulas inexistentes en el mercado español, como las cláusulas de «Cooperación en la gestión del siniestro», «Aviso de siniestro», «Fondos/Depósitos», «Rentas Vitalicias» y redefinición de cláusulas ya existentes como las referidas a «Interés de demora» o «Pérdida neta final».



Cada uno de los puntos anteriores podría ser objeto de un análisis detallado que escapa al alcance de este artículo, aunque muy probablemente la última causa de esta especie de convulsión la encontraríamos en los resultados so-

portados por los reaseguradores desde 1986 hasta nuestros días, momento en que todas las fuentes sitúan la espiral inflacionista en el coste del daño personal; junto a la menor oferta actual de capacidad de reaseguro en la Responsabilidad Civil ilimitada, debido a las dificultades de retrocesión de este tipo de cobertura en el mercado internacional.

La finalidad de este artículo se centra, dentro del marco de «modernización» de contratos, en intentar clarificar el tratamiento en reaseguro a aplicar a las indemnizaciones en forma de renta otorgadas por accidentes de circulación, ocurridos durante 1993 a favor de grandes inválidos o comas o cualquier otro beneficiario, garantizadas o no por fondo/depósito generador de las mismas, regulado por las cláusulas denominadas «Rentas Vitalicias» y «Fondos/Depósitos».

Ciertas cedentes no incorporan aún

estas cláusulas en sus contratos de reaseguro, si bien la necesidad de establecer un mecanismo regulador es compartida por las distintas partes. Petición ya realizada por Francisco García Alonso en 1991: «Los contratos de reaseguro no contemplan actualmente el tratamiento de estas indemnizaciones, por lo que sería necesario establecer un sistema..., para evitar las difíciles discusiones que actualmente se producen» (1).

De todos es conocido la cada vez mayor utilización de este tipo de indemnizaciones por sentencia judicial o vía amistosa, que a corto-medio plazo probablemente será una práctica generalizada y cuyas principales ventajas han sido comentadas por el Dr. Jesús Vegas Asensio:

«—Desde un punto de vista actuarial, se elimina el riesgo asociado a la indemnización en forma de capital ante una superior o inferior supervivencia a la prevista.

—Se evita la inseguridad que puede ofrecer a la víctima la mala inversión del capital indemnizatorio por otras personas» (2).

La elección entre indemnizar en forma de capital o de renta debe estar determinada por la situación personal de la víctima y por sus necesidades rea-

les, y siempre bajo el principio de «reparación integral» del perjuicio corporal y del perjuicio económico.

El interés de indemnizar bajo la forma de renta debe ser tan interesante para el asegurador como para la víctima, pero para ello hay que barajar una serie de factores que habitualmente no son destacados en un primer análisis sobre la conveniencia de ofrecer un capital o una renta, respecto a la dificultad de financiar la indexación y la existencia de un régimen fiscal disuasorio.

El hecho de no incluir ninguna redacción respecto a estas situaciones en los contratos de reaseguro no determina la posición de las distintas partes ante la aceptación o exclusión de las responsabilidades contractuales potencialmente adquiridas, sino simplemente no se hace mención expresa a las mismas, dejando el tratamiento de la renta vitalicia a una discusión a posteriori que será fundamentada en la aplicación del «seguimiento del reasegurador a la suerte de la cedente» a través de la aplicación de «la pérdida neta final» y que en determinados casos constituirá una fuente de generación del procedimiento de arbitraje previsto en los contratos.

La incorporación de la cláusula «Rentas Vitalicias» tiene la principal ventaja de clarificar y determinar las responsabilidades de la cedente y sus reaseguradoras respecto a la participación en la cuantía de los términos constitutivos de la renta como en el momento en que comienza dicha participación por parte del cuadro de reaseguro, y de forma previa a la materialización de la indemnización. Llenando de esta forma un hueco en la práctica reaseguradora española (3).

Respecto a la cláusula «Fondos/Depósitos», en la renovación de los contratos de 1993, se reconoce que deben ser objeto de un tratamiento particular, a analizar caso por caso, dadas las implicaciones jurídicas, con-

Desde un punto de vista actuarial, se elimina el riesgo asociado a la indemnización en forma de capital ante una superior o inferior supervivencia a la prevista

tractuales, fiscales, contables..., que esta forma de indemnización representa en la relación cedente-reasegurador.

2. Cláusula de indemnizaciones en forma de renta

Para valorar la intervención del reaseguro en una indemnización en forma de renta, es necesario establecer el coste definitivo o capital constitutivo de dicha renta, que se añade al resto de las indemnizaciones en forma de capital con el fin de conocer el coste total del siniestro.

El problema se centra en el cálculo de dicho coste y el momento de intervención del reasegurador:

— Respecto al cálculo del capital actuarialmente equivalente a las rentas en los contratos de reaseguro existen actualmente dos redacciones fundamentales, en la primera se deja total libertad para negociar las bases técnicas en el momento del cálculo; y en la segunda redacción, se determinan de forma precisa en la suscripción del contrato.

La ventaja de la primera radica en su flexibilidad y pragmatidad para llegar a un acuerdo entre las partes; sin embargo, introduce una mayor incertidumbre. Realmente, la segunda redacción aparece como la evolución de la primera al avanzar un paso más, en un

intento de reducir el margen de maniobra posible para el cálculo del capital equivalente.

El siguiente paso en otros mercados ha sido la intervención del legislador, que ha introducido una referencia oficial, dando fin a las disparidades surgidas. Esta intervención se realiza en un paso anterior, es decir, en la relación existente entre víctima-asegurado-asegurador.

El caso francés puede ser un buen ejemplo: se instauró por La Ley de 27 de diciembre de 1974 «un fondo de revalorización de rentas» para un grado de invalidez al menos del 75 por 100 alimentado por una contribución adicional, pagada por los aseguradores (1 por 1.000 de la prima). En 1985, la Ley Badinter de 5 de julio lo aplica para cualquier grado de invalidez e incorpora la posibilidad de transformar la renta en capital, en función de un baremo de capitalización, siempre y cuando la situación personal lo justifique. La parte de la indemnización correspondiente a la revalorización era reembolsada por el fondo de revalorización de rentas, gestionado por la Caisse Central de Réassurance. Por último, la Ley de Finanzas de 1990 suprime este fondo, y con ello el recargo adicional. Desde el 1 de enero de 1991, el Estado francés asegura la financiación de la indexación de estas rentas.

En nuestro país, la Administración ha intervenido exclusivamente en la baremización de las cuantías y no ha introducido ninguna disposición respecto a la forma de estas indemnizaciones, salvo para indicar que existe la posibilidad de ofrecer una indemnización mixta capital-renta: «Para la mejor protección de grandes inválidos, estados de coma y otros incapacitados excepcionales..., la indemnización podrá consistir en una renta vitalicia mediante el Depósito Bancario necesario o póliza de Seguro de Vida. En casos excepcionales, podrá otorgarse una indemnización mixta» (4).

— Respecto al momento de intervención del reasegurador, ambas redacciones confieren un tratamiento análogo: intervención del reasegurador una vez que los pagos acumulados y estabilizados superen la prioridad del contrato, con la aplicación de una limitación respecto a la carga por indexación.

En los siguientes puntos se refleja el tratamiento reflejado en los contratos para solucionar el cálculo del capital equivalente a la renta y la participación del reasegurador:

2.1. Cálculo del capital constitutivo de la renta

2.1.1. Esperanza de vida

La práctica usual es la utilización de una tabla de mortalidad de individuos sanos, aplicando o no un factor de sobremortalidad (obteniendo unas probabilidades de mortalidad agravadas o recargando la edad del individuo). Sin embargo, no se ha definido previamente esta sobremortalidad, ya que puede dar lugar a valoraciones que no se correspondan con la situación real de la víctima. Por tanto, se ha considerado apropiado el estudio caso por caso en función del informe médico especialista en la valoración del daño corporal.

2.1.2. Tipo de interés técnico

Se ha fijado un tipo de interés constante representado por el rendimiento medio a cinco años en el mercado secundario de valores para la deuda pública en anotaciones (5). Con el fin de evitar las posibles fluctuaciones coyunturales, se toma el promedio de los 36 meses precedentes.

Para aquellos contratos que no especifican el tipo de interés técnico, ésta podría ser la solución a adoptar, por simple analogía.

La incorporación de la cláusula «Rentas Vitalicias» tiene la principal ventaja de clarificar y determinar las responsabilidades de la cedente y sus reaseguradoras

2.1.3. Tasa de revalorización de la renta

Puesto que no es posible predecir la tasa de revalorización y la tasa de colocación, es preferible fijar el diferencial que las separa.

Hay dos soluciones:

— Mencionar en la cláusula el diferencial existente en el momento de la renovación del contrato.

— Indicar que el diferencial será igual al que se obtenga entre la tasa de rendimiento financiero fijado y la tasa de revalorización existente en el momento del cálculo de la renta.

Se ha tomado esta segunda opción y se ha realizado por referencia al diferencial existente entre el tipo de interés técnico y el IPC, también promedios a los 36 meses anteriores. La evolución de este diferencial, desde enero de 1988 hasta diciembre de 1992, se representa en el Gráfico n.º 1.

2.2. Intervención del reasegurador

Obtenido el capital constitutivo se añade al resto de las indemnizaciones y mediante la cláusula de estabilización se calcula el coste total del siniestro en el momento de su ocurrencia.

Aplicando este importe global sobre las prioridades de los distintos tramos suscritos se obtiene el porcentaje teórico de participación de cada una de

las partes en el desarrollo del siniestro en función de las hipótesis comentadas en el punto anterior.

El reasegurador ha decidido no seguir íntegramente, sin limitación de cantidad ni tiempo, la suerte de la cedente, sino por el contrario, aplica ciertas limitaciones a su compromiso.

Esta limitación del compromiso se puede expresar en montante (generalmente igual al montante del capital inicial) o en duración (n años). La primera opción ha sido la retenida. Así, la intervención del reasegurador se limita una vez que los pagos acumulados actualizados sobrepasan el doble del capital constitutivo de la renta.

Es en esta limitación donde existe una mayor disparidad, ya que en unos contratos se trata de una limitación absoluta: llegado este punto, las obligaciones del reasegurador respecto de la renta terminan automáticamente; y en otros, se trata de una limitación parcial: las obligaciones del reasegurador continuarán respecto al montante inicial de los vencimientos.

El objeto de esta limitación para el reasegurador es conocer su compromiso máximo potencial para poder representar la renta en su balance en el capítulo de provisiones complementarias y poder tarificar el riesgo asumido a partir de una experiencia de siniestralidad que contiene indemnizaciones en forma de renta.

En el Gráfico n.º 2 se observa la evolución de los coeficientes de reparto a soportar por la cedente y el reasegurador a medida que los vencimientos de la renta se satisfacen. Destaca el momento de inicio de intervención del reasegurador (cuando la suma de los pagos acumulados estabilizados supera la prioridad del contrato de reaseguro) y el momento de aplicación de la limitación (cuando la renta actualizada acumulada supera el doble del capital constitutivo).

En este contexto, surge la necesidad de crear un sistema autónomo de financiación de las indexaciones, ya que

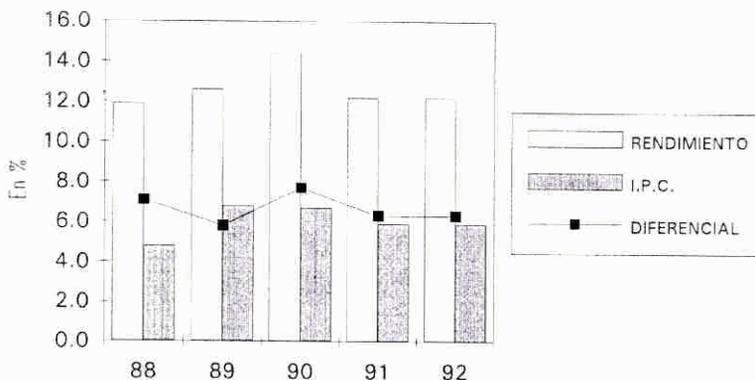
GRAFICO 1

EVOLUCION DIFERENCIAL EXISTENTE DESDE ENERO DE 1988 HASTA DICIEMBRE DE 1992 ENTRE:

1. RENDIMIENTO MEDIO A CINCO AÑOS-DEUDA PUBLICA EN ANOTACIONES MERCADO SECUNDARIO DE VALORES
2. INCREMENTO PROMEDIO INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMO. INE

	1	2	DIF.
88	11,9	4,8	7,1
89	12,6	6,8	5,8
90	14,4	6,7	7,7
91	12,2	5,9	6,3
92	12,2	5,9	6,3

EVOLUCION DIFERENCIAL ENTRE TIPO DE INTERES TECNICO E INDICE DE REVALORIZACION DE LA RENTA



si no está a cargo de los aseguradores, se encuentra un aliciente mayor en el momento de proponer esta forma de indemnización. La experiencia fuera de nuestras fronteras se centra en la constitución de un organismo formado por el conjunto de entidades interesadas o en la asunción de la carga por indexación por el Estado. En el primer caso, se podría ir mucho más allá con la creación por parte de las entidades aseguradoras de esa «institución», ya requerida desde diversos sectores, que diera el servicio apropiado de reinserción a estos grandes inválidos por accidentes de circulación.

Ante la ausencia de este sistema au-

tónomo se puede prever la aparición de nuevos departamentos en las entidades aseguradoras de automóviles, encargados de la gestión especializada de estas indemnizaciones en formas de renta.

2.3. Rescate

Se ha considerado conveniente abrir a las partes una opción de rescate puro y simple de la renta que pueda ser realizado en cualquier momento de la operación, evitando una gestión costosa al cerrar el dossier en un plazo breve por un montante cerrado y definitivo y evitar el problema de

«Se puede prever la aparición de nuevos departamentos en las entidades aseguradoras de automóviles, encargados de la gestión especializada de estas indemnizaciones en formas de renta»

representación de la renta en las cuentas del reasegurador en el capítulo de provisiones.

El valor de rescate debe ser atractivo para las dos partes. En este sentido, se introducen unas cláusulas de salvaguardia en cuanto al fallecimiento prematuro de la víctima.

2.4. Estructura SETTLEMENT

Puede ser ordenado por sentencia judicial o propuesto por la cedente. Aunque los contratos de reaseguro auto actuales no expresan nada sobre esta posibilidad.

En la práctica de otros mercados se realiza con las siguientes características:

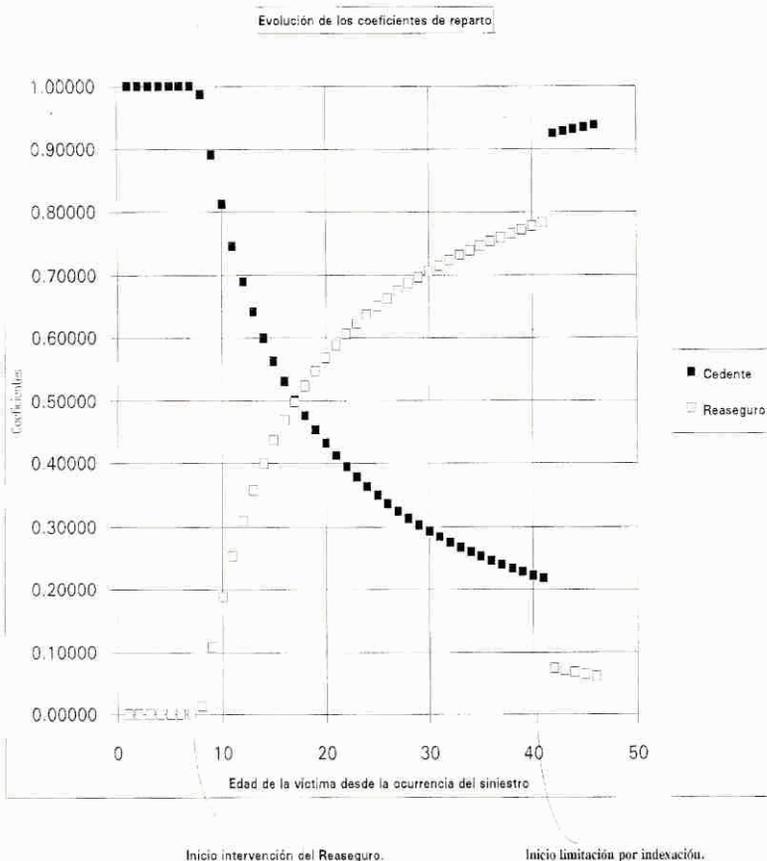
— El seguro de vida comprado a favor de la víctima puede ser a través de una compañía vida que pertenezca al mismo grupo que la cedente o una compañía perteneciente a un tercer grupo.

— Poner en competencia al menos dos contratos.

— El contrato tiene en cuenta todas las consecuencias jurídicas, financieras y fiscales de forma que el montante de la renta otorgada a la víctima está plenamente garantizado y el valor del contrato vida está cerrado. La compra del contrato libera definitivamente al asegurador de toda deuda

GRAFICO 2

EJEMPLO EVOLUCION COEFICIENTES DE REPARTO A APLICAR SOBRE CADA VENCIMIENTO DE LA RENTA ENTRE CEDENTE Y REASEGURADORES



respecto a la renta en favor de la víctima.

— La demanda de ofertas debe ser realizada por la cedente, pero el reasegurador se reserva el derecho de proponer él mismo un contrato vida.

3. Cláusula fondos/depositos

Estos fondos/depositos plantean un problema de principio respecto a su consideración como pérdida neta definitiva (siniestro propiamente dicho) cuando son generadores de rentas otorgadas a favor de víctimas donde la plena propiedad del depósito es del

asegurador, revirtiendo su disponibilidad al fallecimiento.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, se puede considerar que el depósito no es una pérdida neta definitiva, ya que no existe disminución patrimonial, aunque es indudable que se pierde disponibilidad y consecuentemente rentabilidad financiera. Los reaseguradores pueden rechazar participar en su constitución e intervenir a medida que la acumulación de los pagos realizados en los vencimientos de la renta supere las prioridades de los distintos tramos.

Sin embargo, los contratos no rechazan de principio la participación

del reasegurador en la constitución de los depósitos, siempre y cuando esté sujeto a las siguientes condiciones:

— Análisis individual caso a caso antes de tomar una decisión sobre la participación del reasegurador, debido a la gran variedad de opciones que se barajan en el funcionamiento y la naturaleza del depósito.

— Reparto proporcional en la constitución en igual porcentaje al resto de las indemnizaciones.

— Cesión por escrito de los haberes en depósito en la proporción de la aportación del reasegurador.

— Correcto funcionamiento de las cláusulas de Aviso y Cooperación de Siniestros.

Se opta por una postura negociadora y flexible que dé lugar a reglas posteriores relativas a la constitución, al funcionamiento del depósito, a obligaciones del depositario, disolución del depósito tras el fallecimiento de la víctima o incluso posibilidad de recate en fondo variable.

La creación y puesta en funcionamiento de un sistema autónomo de gestión de rentas puede llevar aparejado la desaparición de este tipo de garantías, al existir un elemento más dentro del sector asegurador que establezca la confianza necesaria para llevar a buen término la obligación contraída. ■

NOTAS:

(1) Revista Actuarios n.º 5, III Trimestre de 1991, pág. 5. Instituto de Actuarios Españoles.

(2) Borrador elaborado para la Comisión de Normas y Criterios del IAE referente a los principios metodológicos de valoración actuarial de las indemnizaciones en caso de muerte o invalidez absoluta o permanente en la Responsabilidad Civil del Automóvil.

(3) «Indexed Annuities and The Reinsurer». International Sub-Committee of the Reinsurance Offices Association. Abril, 1978, pág. 13.

(4) Anexo a la Tabla IV de la Resolución 1-Feb.-1993, BOE 19-Feb.-1993, que da publicidad a la actualización de las cuantías de las indemnizaciones contenidas en la O.M. de 5-Mar.-1991.

(5) Boletín Estadístico del Banco de España. Tabla 22.12.